

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS D. GUADALUPE
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201801717

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Regla 192.1 de
Procedimiento
Criminal

Caso Número:
K PD2005G0045-46
K AP2005G0002
K IC2005G0003

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2019.

El peticionario, Luis D. Guadalupe González, comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 18 de octubre de 2018. A través de la misma, el foro primario denegó una moción presentada por el peticionario al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Contra el peticionario se presentaron cuatro (4) acusaciones, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2004, por violación al Art. 95 (agresión agravada); Art. 173 (robo, dos cargos); y Art. 256 (empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública), bajo el entonces vigente Código Penal de 1974, 33 LPRA secs. 4032, 4279 y 4491.¹ El Ministerio Público alegó la reincidencia habitual

¹ Casos criminales número: KDP2005G0045-46, KAP2005G002, y KIC2005G003.

del peticionario en tres (3) de las mencionadas acusaciones y la reincidencia agravada en una de estas, según estatuida en los Arts. 61 y 62 del referido cuerpo legal, 33 LPRA secs. 3301 y 3302. Sobre la reincidencia habitual, se especificó que el peticionario había sido convicto y sentenciado por más de dos (2) delitos graves, cometidos en tiempos diversos e independientes uno de los otros.

Luego de los trámites de rigor, el 19 de abril de 2005, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho. Tras ser hallado culpable por los delitos de robo y empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública, el 26 de abril de 2005, el foro primario lo sentenció a cumplir la siguiente pena:

Noventa y nueve (99) años de cárcel, en cada caso por el Art. 173 del Código Penal de 1974, concurrentes entre sí, con alegación de reincidencia habitual.²

Veinte años (20) de cárcel, naturales, en el caso por el Art. 256, con alegación de reincidencia agravada, concurrentes con los 99 años de los casos por el Art. 173.

En lo atinente a este recurso, el 13 de septiembre de 2018, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción Solicitando Anulación de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y el Debido Procedimiento de Ley*. En ésta, solicitó la anulación de la sentencia impuesta en el 2005, ello por alegadamente ser ilegal en estricto derecho. En particular, expuso que, durante la celebración del juicio en su fondo, el Ministerio Público no presentó ante la consideración del foro primario evidencia alguna relacionada a dos (2) o más Sentencias de delitos graves en las que se le hubiera declarado culpable por hechos cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros. A su vez, alegó que procedía la celebración de una vista evidenciaría

² El Código Penal de 1974, bajo el cual el peticionario fue sentenciado, establecía que cuando una persona era declarada reincidente habitual sería sentenciada a la “separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua”. Art. 62 del Código Penal de 1974; 33 LPRA sec. 3302 (ed. 2001).

para justipreciar los méritos de su moción. Finalmente, requirió ser resentenciado, luego de que se le aplicara la disposición penal sobre reincidencia agravada, en sustitución a aquella sobre reincidencia habitual.

El Ministerio Público se opuso a la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, incoada por el peticionario. En su comparecencia, alegó que este pretendía impugnar colateralmente la sentencia en cuestión, a través de conjeturas sobre el método probatorio utilizado para que el foro primario adviniera en conocimiento sobre la existencia de convicciones anteriores. Al respecto, expuso que el peticionario intentaba relitigar los hechos debidamente adjudicados en un procedimiento anterior por el tribunal de instancia, lo cual estaba fuera del alcance del remedio invocado.

Evalutados los planteamientos argüidos por las partes, el Tribunal de Primera Instancia denegó lo solicitado por el peticionario mediante *Orden* emitida y notificada el 18 de octubre de 2018. Oportunamente, el peticionario solicitó la reconsideración del dictamen, petición que fue denegada mediante *Orden* notificada a las partes el 9 de noviembre de 2018.

Inconforme con lo resuelto, el 10 de diciembre de 2018, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar no ha lugar las mociones presentadas por el peticionario compareciente, por conducto del abogado que suscribe, sobre anulación de Sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y el debido procedimiento de ley, toda vez que el peticionario compareciente fue sentenciado ilegalmente al aplicar las disposiciones estatutarias sobre reincidencia habitual sin que el Ministerio Público presentara en el juicio en su fondo evidencia admisible que estableciera más allá de duda razonable que el peticionario había

sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves cometidos en tiempos diversos e independientes unos de otros.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar no ha lugar la solicitud del peticionario para que señalara una vista argumentativa en la que se discutiera la controversia planteada, se anulara la sentencia impuesta y re-sentenciara al peticionario conforme a derecho.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa, conforme la norma aplicable.

II

A

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, establece que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad por cualquiera de los fundamentos especificados en la misma Regla, podrá solicitar a la sala del tribunal que impuso la sentencia que la anule, deje sin efecto o la corrija. El confinado podrá reclamar su libertad cuando: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

De otra parte, una moción al amparo de la aludida Regla podrá presentarse ante el foro sentenciador en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). La Regla exige que se incluyan en la petición todos los fundamentos que tenga el confinado para solicitar el remedio provisto en ella. De

lo contrario, se considerarán renunciados los fundamentos excluidos de la moción, salvo que el tribunal determine que estos no pudieron presentarse en la moción original. En una impugnación en virtud de esta Regla, el asunto a dirimirse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo”. *Íd.*, págs. 965-966.

Es importante destacar que el recurso permitido por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Igualmente, los fundamentos para revisar una sentencia al amparo del discutido mecanismo se limitan a cuestiones de derecho. Este no podrá utilizarse para examinar cuestiones de hechos que fueron adjudicadas por el foro sentenciador. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966. Ello así, ya que se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, y no su corrección. *Íd.*, págs. 966-967.

El Tribunal de Primera Instancia, al entender sobre una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, podrá rechazar de plano la misma, si de la faz de la moción presentada no se demuestra que el peticionario tiene un derecho a algún remedio. El peticionario siempre tendrá el peso de la prueba para demostrar que tiene un derecho al remedio solicitado, esto dado a que el procedimiento provisto por la referida Regla es de naturaleza civil, entiéndase separado e independiente del procedimiento criminal que se impugna. Por igual, le corresponde en primera instancia al recluso, mediante la presentación de la moción, poner al tribunal en condiciones de resolver, a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imprescindible la

celebración de una vista, para atender sus planteamientos, a tenor con la concernida regla. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826-827 (2007).

B

Por otra parte, mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende revisar una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, Res. 18 de enero de 2019, 2019 TSPR 10; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío ni en ausencia de parámetros. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, supra. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

A esos efectos, al activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar una resolución de este tipo, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, debemos ser conscientes de que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, Res. 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, pág. 14. Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*, pág. 14-15.

III

Debido a que los señalamientos de error levantados por el peticionario están estrechamente relacionados, los discutiremos en conjunto. En síntesis, este sostiene que el foro de primera instancia incidió al denegar de plano su solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Añade que dicho foro debió celebrar, cuando menos, una vista a tales efectos. Veamos los fundamentos de la solicitud por él promovida.

En apoyo a su petición, el peticionario aduce que no existe evidencia en los autos del foro de primera instancia que demuestre que, en la etapa del juicio en su fondo, el Ministerio Público cumplió con la carga probatoria que le exige nuestro ordenamiento jurídico, a los fines de probar más allá de duda razonable las alegaciones

sobre reincidencia habitual. En tal contexto, sostiene que el haber sido sentenciado sin la referida prueba constituyó un grave error de derecho.

Luego de examinar cuidadosamente el expediente del presente caso, no encontramos razón por la cual este Foro deba intervenir con la determinación recurrida. Ello así, pues, tal como expusimos previamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite la revisión de una sentencia cuando la misma adolece de un defecto fundamental que genera un fracaso a la justicia, o es un resultado inconsistente con los principios del debido proceso de ley. Es decir, los fundamentos para solicitar la revisión bajo este precepto se circunscriben a planteamientos de derecho, no para revisar cuestiones de hecho.

En esta ocasión, el peticionario pretende utilizar el mecanismo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, para variar el fallo condenatorio emitido por el foro sentenciador, acción que queda fuera del alcance del antedicho remedio. Este alude a una alegada controversia de hecho, en específico, una presunta falta de prueba relacionada a la alegación de reincidencia habitual, acción que está vedada bajo el recurso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Los planteamientos que hoy utiliza el peticionario para fundamentar su reclamo al amparo de la antedicha Regla debieron plantearse mediante la presentación oportuna de un recurso de apelación, según provee nuestro ordenamiento jurídico.³ Lo anterior, debido a que, tal cual mencionamos, una moción al amparo de dicha Regla no puede ser utilizada como sustituto del recurso de apelación. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993).

³ Debemos señalar que, en el 2008, el peticionario presentó un recurso ante este Foro con la intención de ejercer su derecho a apelar por primera vez. No obstante, la gestión promovida en alzada fue tardía, lo que incidió en la jurisdicción de este Tribunal para atender los méritos del mismo. Véase, KLME200800014.

En virtud de todo lo anterior, colegimos que resulta improcedente el ataque colateral a la sentencia válidamente impuesta, propuesto por el peticionario. No hallamos razón legítima alguna para discrepar del criterio ejercido por el foro recurrido. Sabido es que, para intervenir y alterar las determinaciones interlocutorias discrecionales del tribunal de primera instancia, tiene que surgir del récord que dicho foro incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad o abuso de discreción. Ello no ocurrió en el caso de autos, toda vez que la solicitud del peticionario resultaba improcedente de su faz. Reiteramos, el razonamiento dirigido a cuestionar la prueba en su contra no tiene cabida bajo el mecanismo procesal de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Por tanto, tampoco procedía la celebración de una vista para pasar prueba sobre los argumentos de la aludida moción.

Por las razones expuestas, resolvemos no expedir el auto solicitado, conforme la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones